

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No. 218

RADICADO: 27001333300320130004000
DEMANDANTE: LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
VINCULADA: MILADIS OROZCO LOPEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA**, por conducto de apoderado judicial, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** y la vinculada **MILADIS OROZCO LOPEZ**, para que con citación y audiencia del Ministerio Público, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"Primero: *Que se decrete la nulidad, del acto administrativo resolución No. UGM028863 del 24 enero 2012. Me niega la pensión de sobreviviente a la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJA MENA, mayor de edad e identificada con cedula numero c/c 26.253.421 de Quibdó.*

"Segundo: *Como consecuencia de tal declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demanda por LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN representado legalmente por la doctor JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS Reconozca y pague la pensión de sobreviviente a que tiene derecho LIRIA DEL CARMEN QUEJA MENA, en calidad de cónyuge la muerto JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA, quien en vida se identificaba con el número de cedula 4.790.971 de Quibdó, falleció el día 14 de abril del 2010.*

"Tercero: *Qué. A título de restablecimiento del derecho mi apoderado solicitara que ese despacho. Declare que la entidad demandada debe reconocer y pagar a mi favor el pago de las mesadas dejadas de percibir de la época de causación del derecho hasta que se restablezca el derecho estimado en diecinueve millones doscientos setenta y dos mil (\$19.272.000) de pesos resultante de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el día 14 de abril del 2010 hasta la fecha.*

"Cuarto: *Que se dé cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 176 del C.C.A. como también el interés comercial y moratorio previsto en el artículo 177, y el ajuste al valor que trata el artículo 178 del C.C.A.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quinto: Ordénesse LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN representado legalmente por la doctor JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS., que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a pagar a favor de 1. a la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJA MENA, mayor de edad e identificada con cedula numero c/c 26.253.421 de Quibdó, suma de diecinueve millones doscientos setenta y dos mil (\$19.272.000) de pesos resultante de las mesadas pensional dejadas de percibir desde el día 14 de abril del 2010 hasta la fecha indexados.

HECHOS

El apoderado de la parte actora relató cómo fundamentos facticos en los que sustenta las pretensiones los que a continuación se relacionan:

"Primero: El señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA, quien en vida se identificaba con el número de cedula 4.790.971 de Quibdó, falleció el día 14 de abril del 2010 en la ciudad de BARRANQUILLA-ATLANTICO.

Segundo: El señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA, era beneficiario de la pensión de vejez, por CAJANAL.

Tercero: La señora LIRIA DEL CARMEN QUEJA MENA, estaba unida por el vínculo del matrimonio hasta el último día de su muerte con el señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA. con el que compartí techo, lecho, y mesa durante cuarenta y ocho años {48} desde la fecha del matrimonio que fue el 4 de marzo de 1962, hasta el momento del fallecimiento de cuya unión quedaron ocho {8} hijos BETY SERLEY, OMAR ENRIQUE, DOMINGO ANTONIO, MANUEL ESTEBAN, HENRY WILSON, MARTHA CECILIA, Y JAVIER VALOYES QUEJADA

Cuarto: JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA, una vez falleció el día 14 de abril del 2010, en la ciudad de BARRANQUILLA-ATLANTICO, solicite A LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN representado legalmente por la doctor JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS, el derecho de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite .

Quinto: LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN representado legalmente por la doctor JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS, mediante resolución No. UGM028863 del 24 enero 2012. Me niega la pensión de sobreviviente.

Sexto: Alegando que LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, publico aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Séptimo: La mediante resolución No. UGM028863 del 24 enero 2012. Me niega la pensión de sobreviviente, le interpose el recurso de reposición y fue confirmada 12 de abril del 2012. Por los mismos hechos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Séptimo: CAJANAL vulneró los derechos fundamentales y normatividad legal, al negar, mediante los actos administrativos cuestionados, el reconocimiento de la sustitución pensional que se reclamó, En el presente caso existe una interpretación errónea de la ley, por lo siguiente: El artículo 47º de la ley 100 de 1993, indica: "...son beneficiario de la pensión de sobreviviente: en forma vitalicia el conyugue o compañera o compañero permanente o supérstite , siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento, del causante ,tenga 30 o más años de edad, En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del , el conyugue o la compañera permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco años con anterioridad a su muerte : la , LIRIA DEL CARMEN QUEJA MENA, c/c 26.253.421 de Quibdó, compartió techo, lecho, y mesa durante cuarenta y ocho (48) años desde el 4 de marzo de 1962 fecha del matrimonio, hasta la fecha de fallecimiento del señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA EL DIA 14 DE ABRIL DEL 2010, del cual dependía económicamente. Y de cuya unión quedaron ocho hijos BETTY SERLEY, OMAR ENRIQUE ETC.

Octavo: La señora LIRIA DEL CARMEN QUEJA MENA, interpuso ACCION DE TUTELA, solicitar que se protejan el derecho fundamental a la vida, mínimo vital, la salud, vida digna, el debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la pensión. En los cuales fueron tutelados sus derechos fundamentales:

La resolución que se censura, mediante el presente memorial, es violatoria de la ley, en virtud a error en la interpretación de las normas que regulan la materia y por vulneración del debido proceso, a continuación procedo a profundizar estos aspectos.

a. *Violación de la ley*

El Estado colombiano, constituido como Estado de derecho se edifica sobre un sistema jerárquico organizado con un conjunto de normas que deben ser acatadas por la administración. Por lo tanto el consagrar la violación de la ley como razón de anulación de los actos administrativos, es una consecuencia de la organización del sistema jurídico del Estado Colombiano y del principio de legalidad que es su inmediato y principal fundamento.

Según este principio, los órganos del Estado, y por consiguiente la administración, deben obrar sujetos a los dictados de la ley y su actuación separada de ésta ocasiona la nulidad de sus actos.

La doctrina presenta la siguiente configuración de casos de violación de la ley:

Contradicción manifiesta con el texto de la ley: se da esta modalidad de violación de ley cuando el acto contraría de manera directa y palmaria, apreciable y a la primera vista, los preceptos superiores que ha debido respetar, por ejemplo cuando se nombra para el ejercicio un empleo cuando exija la calidad de profesional a quien no lo es.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Desconocimiento por parte de la entidad administrativa de su propia competencia: en este caso la administración viola la ley por omisión al no actuar como le correspondía frente a una situación determinada, según las atribuciones que le otorga la ley.

Interpretación errónea de la ley por parte del funcionario que dicta el acto: en este caso no se encontraría en forma directa la ley, sino que se le da un alcance o se le atribuye un sentido que la disposición no tiene, o se aplica inadecuadamente la metodología y técnica de la hermenéutica jurídica.

El apartarse de los fines que deben procurar la administración al proferir sus actos, es también violación de la ley. Esto se desprende del siguiente aporte de la sentencia del 25 de mayo de 1968 del Consejo de Estado.

Estos defectos pueden alegarse, tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuanto a la última, se trataría de la llamada acción de nulidad. En este campo púes, es donde se evidencia el sometimiento de la administración pública, o sea la operancia del principio de legalidad, que busca que el funcionario o entidad que dicta el acto esté investido de la facultad de hacerlo; que al efecto llene los requisitos legales y que contenga precisamente la medida jurídica que la ley ha ideado para conseguir los fines previstos, sin quebrantar norma que sea obligatoria para dicha autoridad.

Lo anterior es lógico, por cuanto si para determinar el derecho de beneficiario de pensión de sobreviviente, se cumple con los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, resultaría imposible, desconocerle a la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJA MENA, c/c 26.253.421 de Quibdó la pensión de sobreviviente.

a. Las declaraciones de los testigos es prueba suficiente, tal como se demuestra con la certificación expedida por la notaria segunda de Quibdó. Y el acta de matrimonio que reposa en el expediente. Por demás es importante expresar que el señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA siempre cumplió con mi dependencia económica y de mis hijos hasta el último día de su muerte siendo contradictoria la actitud deliberada de la institución en negarle un derecho a mi cliente después de convivir legalmente durante 48 años.

b. En relación con la relación matrimonial de la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJA MENA, c/c 26.253.421 de Quibdó, y JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA c/c 4.790.971 Quibdó, contrajo matrimonio el día 04 de marzo de 1962, hasta la fecha de su muerte, situación por ninguna parte obra en el expediente que se haya divorciado o separado de la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJA MENA, hasta la fecha el señor sostenía a mi clienta como lo expresa la pre mentada señora LIRIA DEL CARMEN QUEJA MENA.

Por manera que en el presente caso, prevalece el derecho sustancial sobre los formalismo (sic), de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 de la constitución nacional.

Noveno: *Señor juez, la pensión de sobrevivientes es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, y constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Decimo: Señor juez, el propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte.

Décimo primero: Señor juez, teniendo en cuenta que con la pensión de sobrevivientes se garantizan derechos constitucionales de carácter fundamental, las disposiciones destinadas a regular los aspectos relacionados con esta prestación asistencial, de ningún modo, podrán incluir expresa o implícitamente tratos discriminatorios que dificulten el acceso a ésta, dada su especial dimensión constitucional.

Décimo segundo: Señor juez, se presenta la violación del derecho a la familia, cuyo contenido se desprende del artículo 42 de la Constitución Política que establece que la familia se constituye "por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre o una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad libre de conformarla".

Décimo tercero: Yo LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA, mayor de edad e identificada con cedula numero c/c 26.253.421 de Quibdó, pertenezco a la tercera edad, cuento con setenta y seis (76) años de edad.

De acuerdo con las últimas estadísticas del DANE[28], a 31 de marzo de 2009 y que se actualizan en promedio cada cinco (5) años, la expectativa de vida de los colombianos se incrementó de 72 a 74 años para el período 2006 a 2010 y estará en 76 años para el quinquenio comprendido entre los años 2015 y 2020. Situación que le otorga competencia al juez de tutela para pronunciarse de fondo en el presente caso. Referente a lo cual la corte constitucional expresa "cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos y que por su avanzada edad, ya no existiría para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario. La vida probable resulta ser, entonces, un factor determinante cuando se trata de tomar una pronta decisión, en relación con una prestación como la pensión de sobrevivientes, que como su nombre lo indica, está necesariamente conectada con la vida que le resta a las personas de la tercera edad que deben recibirla prontamente antes de que su existencia se agote, sin necesidad de esperar que los jueces ordinarios o los tribunales contencioso-administrativos decidan el caso concreto, muchos años más tarde, cuando, se presume, el interesado puede haber fallecido" Se concluye entonces, que la concesión de la pensión de sobrevivientes a una persona de avanzada edad se aviene plenamente con los postulados de nuestro Estatuto Supremo en materia de derechos humanos y de seguridad social.

Décimo cuarto: señor juez, para que pueda proceder la presente acción de tutela es necesario demostrar que no existe otro mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados o que, de existir, carece de idoneidad; caso en el cual el amparo constitucional se muestra como una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado. situación que sucede en mi caso, ahora la sentencia T-827 de 1999[15], la corte constitucional afirmó que "... el derecho a la seguridad social para los ancianos, como personas de la tercera edad "es fundamental por conexidad"[16], al igual que el derecho a la pensión de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

sobrevivencia está sólidamente respaldado por el artículo 46 de la Constitución Política donde se afirma que "a las personas de la tercera edad... 'El Estado les garantizará los servicios de seguridad social integral"; es por ello que ese derecho de seguridad social para las personas de la tercera edad tiene el carácter de fundamental.

13. la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJA MENA, me ha conferido poder especial para el ejercicio de la presente acción.

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

El apoderado de la parte demandante, invocó como normas violadas las siguientes:

Constitución Nacional: Artículos 3, 11, 13, 29, 228, 86.
Decreto 2591 de 1991
Decreto 306 de 1992
Sentencia T-043 de 2007

En el concepto de la violación hizo un amplio análisis del porque consideraba que el acto acusado infringía las normas acusadas.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 130 del 20 de febrero de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó admitió la demanda.

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 73-74.

La Entidad Demandada – Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL-EICE) contesto la demanda dentro del término de ley y propuso las siguientes excepciones: cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, genérica e innominada.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

El día 10 de junio de 2014, a las 9:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. tal y como consta en el acta No. 85 visible a folios 492 al 495 y en la misma se ordenó citar y vincular al trámite del proceso a la señora MILADYS OROZCO LOPEZ con miras a integrar el contradictorio y garantizarle su derecho de defensa y como consecuencia de ello, se ordenó notificarle personalmente la demanda y se suspendió el proceso para que compareciera al mismo.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó en auto interlocutorio No. 1055 del 10 de septiembre de 2015 avocó conocimiento del presente proceso y ordeno notificar a la vinculada la señora MILADIS OROZCO LOPEZ. (Folio 497)

La Notificación se cumplió a cabalidad, según obra a folios 499 al 501.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

La señora MILADYS OROZCO LOPEZ, dentro de la oportunidad legal para ello contestó la demanda y propuso la excepción de inexistencia de la causa para pedir. (Folio 504 al 614)

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 962 del 18 de julio de 2016 se avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó darle cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (Folio 615)

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

Mediante auto de sustanciación No. 1149 del 25 de agosto de 2016, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

El día 16 de septiembre del 2016, a las 08:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A como consta en el acta número 113 visible a folios 625 al 634 del expediente.

En la citada audiencia inicial, se fijó el litigio en los siguientes términos:

¿Determinar si la demandante la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA tiene derecho o no a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", entidad que sustituyó en sus funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACION, le reconozca y pague pensión de sobreviviente en su calidad de cónyuge supérstite del señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA?

Acto seguido se cerró el debate probatorio por considerar que existían los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio público para que emitiera concepto final sí a bien lo consideraba dentro del marco de sus competencia.

La parte demandante no presentó sus alegatos de conclusión, ni el Ministerio Publico emitió concepto alguno por cuanto no asistieron a la audiencia.

La parte demandada alegó de conclusión en los siguientes términos: "(...) las demandantes señoras MILADYS OROZCO LOPEZ Y LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA solicitaron por separado el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, si es que la misma existió, se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quien le corresponde el derecho, así mismo, de darse el beneficio a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria que determine en qué proporción disfrutaran del mismo , dando aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la ley 1204 de 2008.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Finalizada la intervención de la parte demandada se dio por terminada la fase de alegatos de conclusión, y se le dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, no anunciando el sentido del fallo y manifestando que la sentencia se proferiría por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia, por cuanto se considera necesario efectuar un análisis minucioso y detallado del material probatorio obrante en el proceso, en aras de garantizar una decisión acorde a la realidad procesal.

Contra las decisiones tomadas en la audiencia inicial no se interpuso recurso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado, por ser persona jurídica de derecho público (artículo 149), así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

Está demostrada la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

Alega la entidad demandada las excepciones de Cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción y la genérica e innominada y la vinculada la de inexistencia de la causa para pedir, las cuales tocan con el fondo del asunto que pasa a resolverse.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la demandante la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA tiene derecho o no a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", entidad que sustituyó en sus funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACION, le reconozca y pague pensión de sobreviviente en su calidad de cónyuge supérstite del señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA?.

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordará el siguiente esquema conceptual: (i) Del marco legal de la pensión de sobreviviente (ii) de la prueba indiciaria y (iii) del caso concreto.

Marco Legal de la Pensión de Sobreviviente

La muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En efecto, con la finalidad de atender dicha contingencia derivada de la muerte, el legislador ha previsto la pensión de sobreviviente cuya finalidad, no es otra que suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

En este contexto, el derecho de la seguridad social crea la noción de "beneficiario de pensión" que difiere del concepto de general de "heredero o causahabiente" previsto en el derecho civil.

Los herederos de una persona que fallece, son sus descendientes o ascendientes, sin importar el grado de dependencia económica con el fallecido. Los beneficiarios de pensión son las personas que se encontraban en situación de dependencia de la persona que fallece. Es claro, entonces, que todo beneficiario de pensión es también heredero del causante, pero los herederos no necesariamente son beneficiarios de pensión.

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T-701 de 22 de agosto de 2006, sostuvo que:

"La Corte ya había advertido en reiteradas ocasiones que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar "que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección" y, por tanto, "busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento."

En punto de la pensión de sobreviviente, la Ley 100 de 1993, en su artículo 46, estableció los requisitos para su reconocimiento, exigiendo el texto original de la referida norma que el afiliado al sistema hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de su muerte o que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Así se observaba en el texto original de la citada norma:

"Artículo 46. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley. (...)."

No obstante lo anterior, mediante la Ley 797 de 2003, se introdujo una modificación sustancial en lo que se refería a los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. En efecto, el artículo 12 de la citada Ley aumentó los requisitos que tradicionalmente se habían exigido para su reconocimiento al requerir que el afiliado al sistema hubiere cotizado por lo menos cincuenta (50) semanas, dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento y, adicionalmente, que cumpliera con un requisito de fidelidad al sistema, dependiendo de la causa de la muerte.

Al respecto, estableció el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que si la muerte del afiliado tenía origen en enfermedad, con posterioridad al haber cumplido 20 años de edad, debía haber cotizado el 25% del tiempo transcurrido, entre el momento en que alcanzó la citada edad y la fecha de su fallecimiento, así mismo en caso de que la muerte del afiliado se hubiera registrado por causa de accidente, si era mayor de 20 años de edad, debía haber cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y el momento de la muerte.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo 12 ibídem:

Artículo 12. El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Parágrafo 1º. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...).”

No obstante lo anterior, advierte la Sala que la Corte Constitucional mediante sentencia C-556 de 20 de agosto de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla declaró la inexecutable de los literales a y b de la norma transcrita al considerar que tal exigencia violaba la prohibición de no regresividad, en materia de seguridad social, en la medida en que se establecía un requisito más riguroso para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, el cual vale la pena decir constituía un obstáculo para que quienes aspiraban a ser beneficiarios de la citada prestación pudieran alcanzar su reconocimiento.

En este sentido se expresó la Corte:

"(...) Actualmente, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó la norma original, exige que el afiliado fallecido hubiera cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años (los inmediatamente anteriores al fallecimiento) y que se acrediten los requisitos contemplados en los literales a) y b) de dicho artículo 12 acusado, donde se requiere, para que los beneficiarios tengan derecho, que los afiliados demuestren una fidelidad de cotización para con el sistema de al menos el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Es decir, la exigencia de fidelidad de cotización, que no estaba prevista en la Ley 100 de 1993, es una medida regresiva en materia de seguridad social, puesto que la modificación establece un requisito más riguroso para acceder a la pensión de sobrevivientes, desconociendo la naturaleza de esta prestación, la cual no debe estar cimentada en la acumulación de un capital, sino que por el contrario, encuentra su fundamento en el cubrimiento que del riesgo de fallecimiento del afiliado se está haciendo a sus beneficiarios.

Ciertamente, en materia de configuración legislativa en torno a la seguridad social, la carta le reconoce al legislador un amplio margen de configuración, al sostener en el artículo 48 que la seguridad social deberá prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, "en los términos que establezca la Ley", otorgando así una competencia específica al legislador y reconociéndole un amplio margen de libertad de configuración para regular la materia. No obstante, es obvio que la libertad de configuración legislativa en ese campo no es absoluta, sino que, por el contrario, encuentra límites sustanciales que delimitan su actuación en aras de proteger los principios básicos del Estado Social de Derecho, de suerte que se le impone un superior grado de responsabilidad social y política.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Por tanto, la previsión de establecer un mínimo de cotización, así como una serie de porcentajes y sumas que cubren el riesgo de muerte, debe reportar un beneficio progresivo que favorezca a la colectividad. Específicamente en este caso, lo que se busca es que las contingencias de quien fallece, no repercutan aún de mayor manera contra quienes se encuentran en grave situación involuntaria de necesidad y requieren un trato protector, que les permita continuar con una pervivencia digna.

En este caso, se aumentó el número de semanas cotizadas y se estableció un nuevo requisito de fidelidad al sistema, esto es, una cotización con una densidad del 20% y del 25% del tiempo transcurrido entre los extremos que la ley señala, desconociendo que esa exigencia no puede ser cumplida en igualdad de condiciones; por ejemplo, si una persona al fallecer por enfermedad tiene 40 años de edad, debe contar con un mínimo de 5 años de cotizaciones, que correspondería al 25% del tiempo cotizado, el cual se ve incrementado en la medida que pasen los años, pues siguiendo el mismo ejemplo si el afiliado al fallecer cuenta ya no con 40 sino con 60 años de edad, el requisito correspondiente al 25% del tiempo, ascendería a 10 años de cotizaciones.

Así mismo, tratándose de muerte accidental, si una persona al fallecer tiene 40 años, el requisito del 20% correspondería a 4 años de fidelidad al sistema; si contara con 60 años, el requerimiento sería de 8 años de cotizaciones. Es decir, las nuevas condiciones implican una regresividad que no tiene justificación razonable; por el contrario, constituyen un obstáculo creciente, que aleja la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes. (...)."

Bajo estos supuestos, queda visto que el requisito de fidelidad exigido por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modifica en lo pertinente la Ley 100 de 1993, desapareció del ordenamiento jurídico en tanto su aplicación constituía un verdadero obstáculo para que los beneficiarios de los afiliados al sistema que fallecieron pudieran disfrutar de una pensión de sobreviviente, en la medida en que el solo transcurrir del tiempo daría lugar a una mayor exigencia en tiempo de cotización.

De otra parte, en lo que se refiere a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, el artículo 47 de la ley 100 de 1993 señaló tres grupos de beneficiarios que, funcionan bajo la misma dinámica de los órdenes sucesorales, es decir, que mientras haya algún beneficiario de cada orden no puede pasarse a los órdenes siguientes.

Para mayor ilustración se transcribe el texto original del artículo 47 ibídem:

"ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deber acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (...)."

Ahora, de acuerdo con la norma transcrita se puede advertir que el primer grupo lo constituyen el cónyuge; compañera o compañero permanente y los hijos con derecho, en caso de que haya cónyuge; compañera o compañero permanente, y no concurrieran hijos con derecho, la totalidad de la prestación pensional correspondería al cónyuge; compañera o compañero permanente.

De igual forma, en caso de que concurrieran hijos con derecho y no hubiera cónyuge; compañera o compañero permanente la pensión sería reconocida únicamente a los hijos por partes iguales y, así mismo, en el evento de que concurrieran tanto cónyuge; compañera o compañero permanente e hijos, la referida prestación se distribuiría por mitades, esto es, la primera mitad para el cónyuge; compañera o compañero permanente y la segunda para los hijos.

El segundo grupo está conformado por los padres con derecho, éstos pueden acceder a la pensión solamente a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho.

Y, finalmente, el tercer grupo lo conforman los hermanos con derecho quienes sólo podrán acceder a la prestación pensional en ausencia de los miembros de los grupos anteriores.

Cabe advertir que, la Ley 797 de 2003 introdujo algunas modificaciones en lo que respecta a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente. Así se observa en el texto modificado del artículo 47 de la ley 100 de 1993:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”.

Entre las modificaciones antes señaladas se destacan, en punto del cónyuge, compañero o compañera permanente, las siguientes:

1. Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.
2. En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.
3. En principio si hay cónyuge y no hay compañero o compañera permanente la pensión corresponderá al cónyuge. Si no hay cónyuge pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a éstos últimos. La ley contempla expresamente el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; caso en el cual el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. La Corte Constitucional, en sentencia C- 1035 de 2008, al estudiar esta última regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.

Y finalmente, en lo que se refiere a los padres, del causante, estos serán beneficiarios de la prestación pensional de sobrevivencia en la medida en que faltaren el cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica absoluta respecto del causante, esto, a partir de la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional C-111 de 2006.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Ahora, cuando al momento del fallecimiento el causante mantenía vigente unión conyugal pero estaba separado de hecho, la pensión de sobreviviente podrá reclamarse por la cónyuge y la compañera o compañero permanente y tendrán derecho a ella en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el de cujus y para ello según el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia¹ aplicado por el Consejo de Estado² para resolver caso similares más no idénticos al aquí debatido le corresponde a la cónyuge demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo y la compañera (o) los 5 años anteriores a la muerte.

En efecto, así concluyó la Sala de Casación Laboral de la Corte en la sentencia del 20 de junio de 2012:

"Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: "...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante".

Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien "mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho", se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.

Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón

¹ MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Igual posición ya había asumido la Sala de Casación Laboral en sentencia del 29 de noviembre de 2011 radicado 40055.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ (E) - Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). - Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00580-01(3789-13) - Actor: ANA MARQUEZ DE RIAÑO - Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP Y ANA MECEDES CARRASCAL FLOREZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social". (Resaltado ajeno al texto citado)

Finalmente, atendiendo las anteriores consideraciones, el despacho señalará la modalidad de la pensión de sobrevivientes que se otorga al beneficiario en caso de que se cumplan con las condiciones establecidas para ello:

Beneficiario	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
Cónyuge y Compañero permanente	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Temporal -20 años-	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.

De la prueba indiciaria

Considera el Despacho que en casos como el que hoy ocupa la atención la prueba indirecta, por excelencia, esto es, la prueba indiciaria constituye una herramienta valiosa para dar por probado hechos, de cuya existencia, en muchos casos no es posible obtener una prueba directa en tanto tocan aspectos relacionados con la vida íntima de las partes en conflicto.

Bajo estos supuestos, es relevante hacer las siguientes consideraciones en relación con la prueba indiciaria, su naturaleza, aplicación y valoración por parte del juez, en atención a las siguientes consideraciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En relación con la prueba indiciaria, debe decirse que su estructura responde a la del método inductivo en tanto se considera como un medio crítico, lógico e indirecto, edificado por el juez a partir de encontrar acreditado, por otros medios probatorios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiere la existencia de otro hasta ese momento desconocido, que interesa al objeto del proceso.

De lo anterior resulta fundamental destacar, dentro del concepto de la prueba indiciaria, elementos tales como el hecho indicador, en sí mismo, y las reglas de la experiencia, la técnica y la ciencia. En efecto debe decirse, en primer lugar, que el indicio, no está constituido por un hecho común, es un hecho especialmente cualificado en la medida en que *"tiene la propiedad de salirse de sí mismo y mostrar otro"*³ y, en segundo lugar, que el hecho indiciario para que indique otro requiere el empleo de las reglas de la experiencia, en otras palabras, el hecho conocido *per se* no goza de la entidad suficiente que le permita demostrar otro, requiere entonces que el juez mediante un juicio lógico crítico aplique las reglas de la experiencia, la técnica y la ciencia, al caso concreto, lo que conduce a develar y conocer el hecho indicado.

De lo anterior, resulta importante destacar que en ningún caso se puede centrar toda la importancia del indicio en el proceso mental que adelanta el juzgador, en la medida en que tal circunstancia llevaría al extremo de tener en cuenta cualquier inferencia como hecho indicado cuando, como quedó visto es, sólo a partir de un hecho especialmente cualificado, al cual se le aplican las reglas de la experiencia, que se puede conocer otro. Bajo estos, supuestos, estima el despacho que no se trata de un proceso arbitrario o gobernado por la subjetividad del juez en tanto, el juicio lógico, siempre parte de un hecho plenamente demostrado por los restantes medios probatorios, que acompasado a las reglas de la experiencia, garantizan la fiabilidad del indicio como medio demostrativo dentro de un proceso judicial.

Sobre este particular, la doctrina nacional ha sostenido:

*"No se puede, de ninguna manera, centrar la importancia del indicio en el proceso mental, ya que este proceso se realiza con todos los medios probatorios; aún con la inspección judicial. No puede dictarse sentencia sin pensar las pruebas aportadas, seguramente en el indicio el proceso mental, pensar la prueba, será más abundante, pero esto no justifica desplazar el centro de gravedad del indicio, del hecho al proceso mental que se conecta a ese hecho. Somos conscientes que el indicio no es un hecho cualquiera, sino un hecho que tiene la propiedad, por así decirlo, de salir de sí para mostrar otro, pero es un hecho, una circunstancia (...)"*⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dirá que la prueba indiciaria está estructurada en tres elementos: 1. Un hecho indicador debidamente probado, 2. Un juicio lógico crítico, guiado

³ Parra Quijano, Jairo. Tratado de la Prueba Judicial Indicios y Presunciones. Editorial Ediciones del Profesional, Tomo IV, Séptima edición 2011. P. 25.

⁴ Parra Quijano, Jairo. Tratado de la Prueba Judicial Indicios y Presunciones. Editorial Ediciones del Profesional, Tomo IV, Séptima edición 2011, P. 17.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

por las reglas de la experiencia, la técnica y la ciencia y 3. Un hecho desconocido o indicado, que individual o integralmente valorado le permite al juez adoptar una decisión al caso concreto.

Al respecto la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁵ en relación con esta prueba ha sostenido, lo siguiente:

"(...) Ahora bien, la existencia y convergencia de hechos indicadores, los cuales se encuentran debidamente acreditados, entraña una pluralidad simétrica de hechos indicados que corresponden a las conclusiones como producto de las inferencias, a partir de un número igual de hechos probados. Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer. Es así como desde 1894, el insigne tratadista Carlos Lessona, enseñaba, refiriéndose a la estructura del indicio que este: "...se forma con un razonamiento que haga constar las relaciones de causalidad o de conexión entre un hecho probado y otro a probarse..."⁶; o en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: "el hecho conocido o indicador debe estar plenamente demostrado en el proceso, esto es, debe ser un hecho que tenga certeza jurídica y que sirva de base para a través de inferencias lógicas realizadas por el juez en el acto de fallar, permitan llegar a deducir el hecho desconocido".⁷

Es el juzgador quien declara la existencia de un indicio, cuando establece un hecho indicador, aplica una o varias reglas de la experiencia e infiere lógicamente otro hecho indicado. Es el juez quien construye el indicio, en cada caso concreto. En la misma sentencia la Corte Suprema de Justicia señala los requisitos de existencia de la prueba indiciaria: "De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria... el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y, finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios,

⁵ Sentencia de 24 de marzo de 2011. Rad. 17993 M.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Teoría General de la Prueba en Derecho Civil o Exposición Comparada de los Principios de la Prueba Civil y de sus diversas aplicaciones en Italia, Francia, Alemania, Tomo V, Cuarta Edición, Madrid, Editorial Reus, 1983, página 110.

⁷ Sentencia de Casación Penal 04-05-94 Gaceta Judicial No. 2469, página 629.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación*⁸.

El Caso concreto

Señala en el libelo introductor la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA (q.e.p.d) en calidad de cónyuge supérstite y además haber convivido con él durante más de 48 años que corresponden al tiempo transcurrido desde la época del matrimonio y la del deceso.

Igualmente se tiene en este asunto que la entidad demandada le reconoció a la señora MILADYS OROZCO LOPEZ la pensión de sobreviviente del señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA por haber acreditado que convivió con éste los últimos cinco (5) años a su deceso.

Pues bien, con miras a resolver el punto objeto de controversia, conforme al material probatorio obrante en el expediente, el despacho hará las siguientes precisiones:

A folio 14 del expediente obra copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA el cual da cuenta que nació el 26 de febrero de 1937.

A folio 13 del expediente obra copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA (q.e.p.d) y LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA en el cual se evidencia que contrajeron nupcias católico en la ciudad de Quibdó el día 4 de marzo de 1962.

En dicha unión según consta en el citado registro civil de matrimonio bajo la atestación de hijos legitimados se procrearon 7 hijos BETTY CERLEY, OMAR ENRIQUE, MANUEL ESTEBAN, HENRY, WILSON, MARTHA CECILIA Y FRANCISCO JAVIER VALOYES QUEJADA.

Que según se infiere de la copia autentica del registro civil de defunción visible a folio 15 del expediente el deceso del señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA se produjo en la ciudad de Barranquilla el día 14 de abril de 2010.

Que los señores RICARDO SANTOS MENA, CRUZ YOLIMA ARIAS y JOSEFINA CORDOBA ARAUJO son coincidentes en manifestar en las declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaria segunda del Circulo de Quibdó el 15 de octubre de 2010 que la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA era la esposa del señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA (Q.E.P.D) y con quien compartió techo, lecho y mesa desde el matrimonio ocurrido en 1962 hasta su fallecimiento en el año 2010, dependía económicamente del él y de dicha unión nacieron los señores BETTY, OMAR ENRIQUE, DOMINGO ANTONIO, MANUEL ESTEBAN,

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, proceso: 15610.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

HENRY WILSON, MARTHA CECILIA Y FRANCISCO JAVIER VALOYES QUEJADA (folios 42 al 44).

Que el día 16 de diciembre de 2010 la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA le solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA en su calidad de cónyuge supérstite. La cual le fue negada a través de resolución No. UGM 028863 de fecha 24 de enero de 2012 bajo el argumento de que no acreditó en debida forma la convivencia con el causante respecto de la fecha del periodo inicial y final de esta y además que no se presentó dentro del término legal cuando fue publicado el aviso de prensa atendiendo la solicitud que se hiciera de una pensión de sobreviviente por parte de la señora MILADYS OROZCO LOPEZ. (folios 23 al 25).

Inconforme con la decisión anterior, la demandante interpuso recurso de reposición el cual fue desatado a través de la resolución No. UGM 042421 del 12 de abril de 2012 confirmando en todas sus partes el acto recurrido (folios 284 y 285).

Que a folio 125 vto del expediente obra copia del registro civil de nacimiento de la señora MILADYS OROZCO LOPEZ y que da cuenta que nació el 21 de agosto de 1955.

Que el día 3 de junio de 2010 la señora MILADYS OROZCO LOPEZ en calidad de compañera permanente le solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA. La cual le fue reconocida mediante resolución No. PAP 021300 del 21 de octubre de 2010 al haber acreditado los requisitos legales para ello, en cuantía del 100% de lo que venía devengando el causante y efectiva a partir del 15 de abril de 2010 día siguiente al fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de dicho acto administrativo. (folios 413 al 414).

Que los señores JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA (q.e.p.d) Y MILADYS OROZCO LOPEZ procrearon dos (2) hijos, LUIS ALBERTO VALOYES OROZCO nacido el 8 de septiembre de 1976 y JUAN ESTEBAN VALOYES OROZCO nacido el 4 de agosto de 1978 (folios 519 y 520).

Que los señores JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA (q.e.p.d) Y MILADYS OROZCO LOPEZ en el año 1984 le compraron al Instituto de Crédito Territorial Regional Córdoba el pleno derecho de dominio posesión que tenía sobre el inmueble identificado como lote número 6 de la manzana número 67 de la urbanización MOSAMBO IV ETAPA de la ciudad de Montería y la casa en él edificada. Negocio jurídico que se protocolizó ante la notaria segunda del círculo notarial de Montería en la escritura No. 114 del 7 de febrero de dicha anualidad la cual se encuentra debidamente inscrita en Instrumentos Públicos. (folios 591 al 599).

Que el señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA (q.e.p.d) manifestó ante la notaria primera de montería el 13 de septiembre de 2004 que cohabitaba en unión marital de hecho hacía veintiséis (26) años con la señora MILADYS OROZCO LOPEZ y le

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

suministraba los recursos económicos para todos los gastos que demandaba su subsistencia. (folio 601).

Que el señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA (q.e.p.d) el 01 de septiembre de 2004 afilió al sistema de seguridad social en salud EPS SANITAS a la señora MILADYS OROZCO LOPEZ en calidad de compañera permanente (folios 602 y 603).

Que el día 3 de abril de 2010 la señora MILADYS OROZCO LOPEZ ingresó en calidad de acompañante del señor JUAN VALOYES BECERRA (q.e.p.d) a la institución clínica del caribe S.A (folio 605).

Que las exequias del señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA (q.e.p.d) estuvieron a cargo de la señora MILADY OROZCO LOPEZ y los restos mortales de aquel se encuentran en un nicho de propiedad de ésta en el cementerio SAN ANTONIO DE MONTERIA (folios 606 al 608).

Que los señores ELEAZAR SEGUNDO SANCHEZ PEREZ, JULIO HERNAN MENA GARCIA, ANGEL MARIA CANDIDA RENTERIA Y YOLANDA MARIA GONZALEZ ORTEGA fueron coincidentes en manifestar ante la notaria segunda del circulo de montería el día 11 de marzo de 2016 que conocían de vista, trato y comunicaciones por más de 30 años al señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA quien al momento de su fallecimiento convivió en unión libre por más de 34 años bajo el mismo techo y lecho ininterrumpidamente con la señora MILADYS OROZCO LOPEZ y fruto de esa unión procrearon dos hijos de nombre LUIS ALBERTO Y JUAN ESTEBAN VALOYES OROZCO ambos mayores de edad al momento del fallecimiento y que la señora MILADYS OROZCO LOPEZ dependía económica, social y afectivamente del finado.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene analizadas las pruebas arrumadas bajo las reglas de la sana crítica y atendiendo las reglas de la experiencia, que no existe duda alguna que la señora MILADYS OROZCO LOPEZ efectivamente cumplía con los requisitos exigidos por la norma sustancial para tener derecho a reclamar la pensión de sobreviviente del señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA, ya que para la fecha del deceso contaba con más de 30 años, procreó dos (2) hijos con el causante y convivió durante los últimos cinco (5) años al fallecimiento de éste, por lo que la administración tuvo a bien reconocerle la prestación social reclamada ante la ausencia de beneficiarios que demostraran mejor derecho que ella.

Las probaturas también nos permiten inferir que la señora MILADYS OROZCO LOPEZ no solo convivió con el señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA durante los últimos cinco (5) años a su fallecimiento, sino que tal convivencia se dio desde el año 1976 hasta la fecha de la muerte, 14 de abril de 2010, es decir, por un espacio de 34 años⁹.

⁹ Se llega a dicha inferencia lógica al tener en cuenta la fecha de nacimiento del primer hijo concebido entre los señores JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA Y MILADYS OROZCO LOPEZ lo cual ocurrió el 8 de septiembre de 1976, el traslado laboral que se le hiciera al Departamento de Córdoba, de donde es oriunda la señora OROZCO LOPEZ y las declaraciones extraprocesos rendidas por los señores ELEAZAR SEGUNDO SANCHEZ PEREZ, JULIO HERNAN MENA GARCIA, ANGEL MARIA CANDIDA RENTERIA Y YOLANDA MARIA GONZALEZ ORTEGA que aunque no fueron ratificadas en el expediente constituyen

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Igualmente, se infiere del material probatorio obrante en el proceso que la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA contrajo matrimonio católico con el señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA el día 4 de marzo de 1962 en la ciudad de Quibdó y que en dicha unión procrearon 7 hijos.

Ahora, las reglas de la experiencia nos indican que cuando existe vínculo conyugal vigente y procreación de hijos, como en el caso sub examine que fueron siete (7), por lo menos durante la época de gestación y nacimiento de éstos, es imposible que no haya convivencia efectiva entre los cónyuges, máxime si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado ha sostenido que para hablar de convivencia no se requiere como requisito sine qua non compartir lecho, techo y mesa sino que haya apoyo, solidaridad, comprensión y afecto mutuo.

De lo anterior, es dable inferir que los señores LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA Y JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA (q.e.p.d) convivieron como mínimo 7 años que corresponde al tiempo de gestación y nacimiento de sus 7 hijos.

De lo dicho, se deriva que no existe prueba de que la demandante, en su condición de cónyuge del causante, haya convivido -como lo afirmó- simultáneamente con éste en los últimos cinco años anteriores a su muerte, por lo que no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en su totalidad.

En este orden de ideas, es diáfano que al estar probado que la demandante, como cónyuge separada de hecho pero cuya unión no fue disuelta y que convivió en cualquier tiempo con el causante más de 5 años, a su derecho pensional se le debe aplicar la segunda parte del inciso 3º del literal b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta proporcionalmente el tiempo de convivencia de la demandante con el señor Valoyes Becerra -7 años-, y de éste con su compañera permanente la señora MILADYS OROZCO LOPEZ -34 años; por lo que del 100% de la pensión de sobreviviente, el 83% le corresponde a la compañera permanente y el 17% restante para la actora.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y la vinculada y se nulificará el acto acusado al haber sido desvirtuada su legalidad y como consecuencia de ello, se le ordenará a la entidad demandada reconocer y pagar a favor de la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA lo correspondiente al 17% de la pensión de sobreviviente del señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA (q.e.p.d) y a la señora MILADYS OROZCO LOPEZ el 83% restante de dicha pensión y efectiva a partir del 15 de abril de 2010 día siguiente al fallecimiento del causante.

No habrá lugar a ordenarle a la señora MILADYS OROZCO LOPEZ el reembolso de suma alguna percibida por concepto de pensión de sobreviviente desde la fecha en que le fue reconocida y pagada en 100%, por cuanto no resultó acreditado en el plenario que hubiera existido mala fe en la adjudicación de dicha prestación.

prueba sumaria con las documentales aportadas durante el trámite de la demanda y en la actuación administrativa.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Las sumas aquí reconocidas a favor de la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA serán indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde a la demandante en calidad de pensionada.**

Y las sumas que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el despacho condenará en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", por haber sido vencido en el presente asunto, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000). Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE no probada las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP" entidad que sustituyo en sus funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL EICE" y la señora MILADYS OROZCO LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARESE LA NULIDAD de la resolución No. UGM028863 del 24 de enero de 2012, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE le niega a la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA (q.e.p.d), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ordénese a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, a reconocer y pagar a la señora LIRIA DEL CARMEN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

QUEJADA MENA identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.253.421 el **17%** del **100%** de la pensión de sobreviviente del señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA (q.e.p.d) y a la señora MILADYS OROZCO LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.983.870 el **83%** restante de dicha pensión. Efectiva a partir del 15 de abril de 2010 día siguiente al fallecimiento del causante.

CUARTO: No habrá lugar a que la señora MILADYS OROZCO LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.983.870 reembolse suma alguna percibida por concepto de la pensión de sobreviviente del señor JUAN ESTEBAN VALOYES BECERRA, desde la fecha en que le fue reconocida y pagada en 100%.

QUINTO: Las sumas aquí reconocidas a favor de la señora LIRIA DEL CARMEN QUEJADA MENA serán indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde a la demandante en calidad de pensionada.**

SEXTO: Las sumas que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

SEPTIMO: CONDENESE en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, las cuales serán liquidadas por secretaria y para tal efecto debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

OCTAVO: FIJENSEN como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: La entidad demandada dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA. Para su cumplimiento, expídase copia autentica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, a la demandante, a la señora MILADYS OROZCO LOPEZ, al Ministerio Público y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y cancélese su radicación previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza